

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTES: SUP-JDC-
978/2015 Y SUP-JDC-979/2015
ACUMULADO.**

**ACTOR: SERGIO RIVERA
FIGUEROA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL.**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.**

**SECRETARIOS: LAURA
ANGÉLICA RAMÍREZ
HERNANDEZ Y OMAR OLIVER
CERVANTES.**

México, Distrito Federal, a trece de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-978/2015 y su acumulado SUP-JDC-979/2015, promovidos por Sergio Rivera Figueroa, en su carácter de candidato ciudadano independiente al cargo de diputado federal por el principio de mayoría relativa, por el 03 distrito electoral con circunscripción territorial en Ciudad Juárez, Chihuahua, contra el Acuerdo General INE/CG01/2015 denominado

**SUP-JDC-978/2015 Y
SUP-JDC-979/2015
ACUMULADO**

“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CIFRAS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, GASTOS DE CAMPAÑA Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA EL EJERCICIO 2015” y el Acuerdo General INE/CG88/2015, intitulado “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINAN LAS CIFRAS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTOS DE CAMPAÑA, ASI COMO LAS RELATIVAS A LA DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR CONCEPTO DE FRANQUICIAS POSTALES DE LAS CANDIDATAS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES PARA CONTENDER AL CARGO DE DIPUTADA Y DIPUTADO FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015”; emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el catorce de enero y once de marzo, ambos de dos mil quince, respectivamente; así como la falta de respuesta a diversos escritos en los que solicitó información relacionada con financiamiento público y candidatos independientes; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de los hechos que el actor realiza en sus escritos, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el procedimiento electoral federal ordinario dos mil catorce-dos mil

quince (2014-2015), para la elección de diputados al Congreso de la Unión.

2. El catorce de enero de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo General INE/CG01/2015 denominado “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CIFRAS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, GASTOS DE CAMPAÑA Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA EL EJERCICIO 2015.”.

3. El once de marzo del año en curso, el propio Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo General INE/CG88/2015, intitulado “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINAN LAS CIFRAS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTOS DE CAMPAÑA, ASI COMO LOS RELATIVOS A LA DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR CONCEPTO DE FRANQUICIAS POSTALES DE LAS CANDIDATAS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES PARA CONTENDER AL CARGO DE DIPUTADA Y DIPUTADO FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015.”.

4. El dieciséis de abril de dos mil quince, le fue depositada al actor la cantidad correspondiente a su primera ministración por concepto de financiamiento público para su campaña como candidato independiente al cargo de diputado

por el principio de mayoría relativa, por el 03 distrito electoral con circunscripción territorial en Ciudad Juárez, Chihuahua.

5. El actor presentó diversos escritos solicitando información respecto del financiamiento público y candidatos independientes, de los que refiere, no se le ha dado contestación.

SEGUNDO. RECURSO DE REVISIÓN SUP-RRV-16/2015.

1. **Recurso de revisión.** Inconforme con los acuerdos citados, Sergio Rivera Figueroa, en su carácter de candidato ciudadano independiente al cargo de diputado federal por el principio de mayoría relativa, por el 03 distrito electoral con circunscripción territorial en Ciudad Juárez, Chihuahua, interpuso recurso de revisión en su contra, mediante escrito presentado el veintitrés de abril del año en curso, ante la Presidencia del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

2. **Integración, registro y turno a Ponencia.** El expediente fue recibido en esta Sala Superior, el veintiocho de abril del año en curso, por lo que en proveído de la propia data, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrarlo, registrarlo y turnarlo a la Ponencia del propio Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN SUP-RRV-18/2015.

1. Recurso de revisión. Inconforme con los acuerdos referidos en el resultando que antecede, Sergio Rivera Figueroa, en su carácter de candidato ciudadano independiente al cargo de diputado federal por el principio de mayoría relativa, por el 03 distrito electoral con circunscripción territorial en Ciudad Juárez, Chihuahua, interpuso recurso de revisión en su contra, mediante escrito presentado el veintiocho de abril del año en curso, ante la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el distrito electoral tres (03), con cabecera en Ciudad Juárez.

2. Integración, registro y turno a Ponencia. El expediente fue recibido en esta Sala Superior el cuatro de mayo del año en curso, por lo que en proveído de la propia data, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrarlo, registrarlo y turnarlo a la Ponencia del propio Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

CUARTO. Acuerdo de competencia y reencauzamiento. En acuerdo plenario emitido por esta Sala Superior, previa acumulación de los recursos, se declaró competente para conocer de las controversias planteadas, declaró improcedentes los recursos de revisión y ordenó

reencauzarlos a juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

QUINTO. Previa remisión a la Secretaría General de Acuerdos, para las anotaciones pertinentes, se ordenó la devolución de los autos al suscrito Magistrado Presidente ponente, para los efectos legales procedentes.

SEXTO. Mediante sendos acuerdos pronunciados por el Magistrado instructor en los expedientes en que se actúa, se admitieron las respectivas demandas y, al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer del presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), así como 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de dos juicios ciudadanos promovidos por un candidato independiente a

diputado federal por el principio de mayoría relativa, por el 03 Distrito Electoral Federal con circunscripción territorial en Ciudad Juárez, Chihuahua, que impugna acuerdos generales emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que versan sobre financiamiento público para gastos de campaña y la falta de respuesta a diversos escritos en los que solicitó información respecto del financiamiento público y candidatos independientes.

SEGUNDO. Sobreseimiento. Los presentes juicios para la protección de los derechos político electoral del ciudadano deben sobreseerse, en términos de lo establecido en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), en relación con el artículo 7, párrafo 1, inciso a) y 8, párrafo 1, inciso b), todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Los preceptos citados establecen que deberá decretarse el sobreseimiento de un medio de impugnación cuando, entre otras hipótesis, sobrevenga una causal de improcedencia, dentro de las que se encuentra la presentación de la demanda fuera del plazo legalmente señalado para tal efecto.

El artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece como regla general, que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a que se tenga conocimiento o se haya notificado el acto o resolución.

**SUP-JDC-978/2015 Y
SUP-JDC-979/2015
ACUMULADO**

Por su parte, el artículo 7, párrafo 1, inciso a) de la invocada Ley General, prevé que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles y que los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, se considerarán de veinticuatro horas.

En la especie, el actor impugna el Acuerdo General INE/CG01/2015 denominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CIFRAS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, GASTOS DE CAMPAÑA Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA EL EJERCICIO 2015" y el Acuerdo General INE/CG88/2015, intitulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINAN LAS CIFRAS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTOS DE CAMPAÑA, ASI COMO LAS RELATIVAS A LA DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR CONCEPTO DE FRANQUICIAS POSTALES DE LAS CANDIDATAS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES PARA CONTENDER AL CARGO DE DIPUTADA Y DIPUTADO FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015".

El actor expresa que los acuerdos impugnados le generan perjuicio, porque con base en ellos, se le asignó una cantidad que considera inequitativa, como financiamiento público para su campaña política como candidato ciudadano independiente al cargo de diputado federal por el principio de mayoría relativa,

por el 03 distrito electoral con circunscripción territorial en Ciudad Juárez, Chihuahua.

Ahora bien en su escrito de demanda manifiesta de manera textual lo siguiente:

“[...]

Por ello, al recibir depósito electrónico bancario, **el día 16 de abril del 2015**, con folio fiscal No. FBE33A19-B387-47A3-AD83-F36DF5975C75, por parte de la hoy autoridad señalada como responsable, por concepto de gastos de campaña correspondientes al mes de Abril, en la cuenta bancaria No. 0260593690, de la Institución de Crédito denominada Banca Mercantil del Norte Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte (IXE), a nombre de la Asociación Civil denominada creada exprofeso “Sergio El Independiente Rivera” A.C., con Registro Federal de Contribuyentes (RFC) SIR-141202IM1, el suscrito Candidato Independiente, hoy recurrente revisor, recibí bajo la consigna de inconformidad administrativa de “BAJO PROTESTA”; la primer ministración para gastos de mi campaña político-electoral como Candidato Ciudadano Independiente por el 03 distrito electoral federal en el Estado de Chihuahua, con cabecera territorial en Ciudad Juárez, Chihuahua, la cantidad de: ----- \$533,119,88 (Quinientos treinta y tres mil ciento diecinueve pesos 88/100 M.N.), sin que hasta la fecha la Unidad Administrativa competente y encargada, dependiente de la autoridad señalada como responsable, haya acordado y notificado al suscrito recurrente acuerdo alguno por escrito recaído a dicha interpelación administrativa, por lo que la convalidación jurídica queda descartada en contra del suscrito recurrente, extremo que acredito mediante la exhibición de la documentación relacionada que se exhibe como material de convicción preconstituido que acredita con su adminiculación el **interés jurídico** a plenitud del suscrito recurrente, la cual se identifica como anexo -----

[...]”

**SUP-JDC-978/2015 Y
SUP-JDC-979/2015
ACUMULADO**

De la transcripción anterior se advierte que el actor afirma haber recibido la primera ministración para gastos de su campaña como candidato ciudadano independiente **el dieciséis de abril de dos mil quince**, mediante depósito electrónico bancario.

Depósito que se realizó para dar cumplimiento a lo ordenado en los acuerdos generales que ahora se impugnan en el presente juicio ciudadano, esto es, para ministrar financiamiento público al actor, en su carácter de candidato independiente a diputado federal por mayoría relativa.

Es importante destacar que los citados acuerdos generales impugnados INE/CG01/2015 y INE/CG88/2015, fueron aprobados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesiones extraordinarias de catorce de enero de dos mil quince y once de marzo del mismo año, respectivamente. Cabe precisar que esos acuerdos no fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación, como lo reconoce la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

En ese contexto, para determinar la oportunidad en la presentación de los escritos de demanda que dieron origen a los presentes juicios ciudadanos, se debe tomar en consideración la fecha en la cual el actor tuvo conocimiento de ellos.

En el presente caso, el actor afirma que el dieciséis de abril de dos mil quince, le fue depositada vía transferencia bancaria, la primera ministración de financiamiento público a que tiene derecho como candidato independiente.

Luego, debe considerarse que fue a partir de esa fecha, que el enjuiciante tiene conocimiento de la aplicación de los lineamientos establecidos en los acuerdos impugnados, para establecer los montos del financiamiento público para gastos de su campaña como candidato independiente a diputado federal.

En ese contexto, si el actor tuvo conocimiento de la aplicación de los acuerdos generales impugnados el dieciséis de abril de dos mil quince, el término para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadanos, transcurrió del diecisiete al veinte de abril del año en curso, tomando en consideración que se encuentra en curso el proceso electoral federal, y por ende, todos los días y horas son hábiles.

En consecuencia, si los escritos que dieron origen a los presentes juicios fueron presentados el veintitrés y veintiocho de abril de dos mil quince, resulta evidente su extemporaneidad para impugnar los acuerdos generales INE/CG01/2015 y INE/CG88/2015, aprobados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesiones extraordinarias de catorce de enero de dos mil quince y once

de marzo del mismo año, y la aplicación que de los mismos se hizo al actor, cuando se depositó la primera ministración respecto del financiamiento público para gastos de su campaña como candidato independiente a diputado federal; razón por la cual, procede decretar el sobreseimiento de los juicios ciudadanos promovidos contra esos actos, en términos del artículo 11, párrafo 1, inciso c), en relación con el artículo 7, párrafo 1, inciso a) y 8, párrafo 1, inciso b), todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Derecho de Petición. De los escritos de demanda se advierte que el actor manifiesta haber presentado varios escritos ante autoridades vinculadas con la responsable, en los que solicitó se le proporcionara diversa información.

Al efecto, acompañó los acuses de recibo de los siguientes escritos:

a) Escrito presentado el quince de abril de dos mil quince, dirigido al Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva, del Instituto Nacional Electoral con cabecera en Ciudad Juárez, Chihuahua, en el cual solicitó se le informara los montos que por concepto de financiamiento público recibieron los partidos políticos de nueva creación a nivel Nacional, Estatal y Local.

b) Escrito presentado el dieciocho de abril de dos mil quince, dirigido al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chihuahua, en el cual solicitó se le informara los montos por concepto de financiamiento público que recibieron los partidos políticos de nueva creación a nivel Nacional, Estatal y Local.

c) Escrito presentado el quince de abril de dos mil quince, dirigido al Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva, del Instituto Nacional Electoral con cabecera en Ciudad Juárez, Chihuahua, en el cual solicitó los nombres, apellidos, número y entidad federativa que representan los candidatos independientes que obtuvieron su registro como tal.

d) Escrito presentado el dieciocho de abril de dos mil quince, dirigido al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chihuahua, en el cual solicitó los nombres, apellidos, número y entidad federativa que representan los candidatos independientes que obtuvieron su registro como tal.

e) Escrito de quince de abril dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, en el cual manifestó su desacuerdo con el monto de financiamiento público para gastos de campaña que le fue asignado y depositado en el mes de abril de dos mil quince y solicitó un informe respecto de la *procedencia de*

**SUP-JDC-978/2015 Y
SUP-JDC-979/2015
ACUMULADO**

rectificación y/o derogación inmediata del acuerdo INE/CG/88/2015 para que se le reembolsara la diferencia que afirma, le corresponde.

En relación con los escritos precisados en los incisos a), b) c) y d), la autoridad responsable nada manifestó respecto de las respuestas que se hubiera dado a las peticiones contenidas en los mismos y tampoco existe en autos prueba que demuestre que hubiere sido satisfecho el derecho de petición del actor.

Ahora bien, en relación con el escrito identificado con el inciso e), de la revisión de las constancias que integran el expediente correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-979/2015, (RRV-18) se advierte que dentro de los anexos remitidos por la autoridad responsable con su informe circunstanciado, acompañó copia simple del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1765/2015, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en el cual se da respuesta al escrito sin número de quince de abril de dos mil quince, por el cual el hoy actor manifestó su desacuerdo con el monto de financiamiento público para gastos de campaña que le fue asignado y depositado en el mes de abril.

Asimismo, la autoridad responsable remitió copia simple de la notificación practicada al ahora actor, el veinticuatro de

abril de dos mil quince, en el domicilio señaló para recibir notificaciones.

Sin embargo, al tratarse de copias simples que no se encuentran corroboradas con otro medio de convicción, no es dable otorgarles valor probatorio para tener por satisfecho el derecho de petición del actor.

Con base en lo anterior, se tiene por demostrado que no existe constancia con la cual se acredite fehacientemente que se dio respuesta a las peticiones relacionadas con la información solicitada por el actor, o en la que se refiera que ya le han dado cabal contestación, o en su caso, la razón por la cual no han emitido respuesta alguna.

En este sentido, dado que el artículo 8º constitucional establece la obligación de todos los funcionarios y empleados públicos de respetar el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y toda vez que de las constancias que anexa el actor, se advierte que sus solicitudes se realizaron en dichos términos y no existe en autos constancia alguna que acredite que se haya satisfecho ese derecho, lo conducente es vincular al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que ordene a las autoridades que deben contar con dicha información, en términos del artículo 360 de la Ley General de

**SUP-JDC-978/2015 Y
SUP-JDC-979/2015
ACUMULADO**

Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la brevedad den respuesta y notifiquen al actor.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **sobresee** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-978/2015 y su acumulado SUP-JDC-979/2015, respecto a los acuerdos generales INE/CG01/2015 y INE/CG88/2015, aprobados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesiones extraordinarias de catorce de enero de dos mil quince y once de marzo del mismo año.

SEGUNDO. Se vincula al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que ordene a las autoridades que deben contar con la información solicitada por el actor, que a la brevedad den respuesta y notifiquen al actor.

Notifíquese en términos de ley.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

**SUP-JDC-978/2015 Y
SUP-JDC-979/2015
ACUMULADO**

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Maria del Carmen Alanís Figueroa, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO